



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400593-00
Demandante: Jonathan Marín Méndez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del joven **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** el 7 de octubre de 2012, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a cada uno de los demandantes, los perjuicios morales con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferir la sentencia.

1.3.- Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al joven **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** los perjuicios

materiales, morales y daño a la salud, causados por las lesiones sufridas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

2.- Fundamentos de hecho

Relata la parte actora, que el señor **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** ingresó a las filas del **EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de prestar el servicio militar en calidad de soldado regular, adscrito al Batallón de Selva N° 50 "General Luis Acevedo Torres" ubicado en Leticia, departamento de Amazonas.

Para el día 7 de octubre de 2012, el entonces soldado regular en desarrollo de actividades de mantenimiento del lugar golpeó un coco pequeño con una guadañadora de la que estaba haciendo uso, por lo que una esquirla impactó su ojo derecho.

El anterior hecho se encuentra consignado en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 126 de 2012, siendo dicho acontecimiento clasificado dentro del literal "B" como aquel ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, de conformidad con el Decreto 1796 de 2000.

Aunque para el momento de la presentación de la demandada el actor no había sido valorado por la Junta Médica Laboral, el extremo activo señaló que la capacidad laboral del joven **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** se ha visto afectada considerablemente con motivo de las lesiones sufridas, además de causarle complejos y baja autoestima.

Finalmente, la parte demandante expresó que lo sucedido con la víctima principal constituye una falla del servicio imputable al Estado, la cual se encuentra plenamente demostrada en el proceso y en consecuencia se deberán acogerse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia a los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política; artículo 16 de la Ley 446 de 1998; la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a fundamentos jurisprudenciales, citó la Sentencia N° 12.078 de julio 19 de 2011, proferida por el Magistrado Alier Hernández Henríquez de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

En escrito calendado el 18 de noviembre de 2015¹, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda indicando la inexistencia de fundamentos legales y probatorios que permitan establecer una responsabilidad estatal.

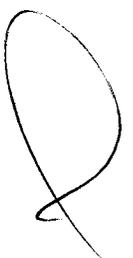
Alegó que lo pretendido por la parte actora en la demanda constituye un exabrupto, ya que lo ocurrido con el soldado regular no fue causado ni por acción ni por omisión de la institución, de ahí que no haya daño alguno que deba ser indemnizado.

Como medios de defensa, la apoderada del extremo pasivo propuso la caducidad del medio de control al manifestar que si bien los hechos objeto de demanda ocurrieron el 7 de octubre de 2012 y la solicitud del requisito de procedibilidad se realizó el 6 de octubre de 2014, el plazo para radicar la demanda vencía el 15 de noviembre de ese mismo año no obstante la misma fue presentada solo hasta el 17 de diciembre de 2014, es decir, por fuera del término legal establecido para tal fin.

De igual manera formuló la culpa exclusiva de la víctima, manifestando que la conducta del señor **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** fue determinante en la causación del daño, toda vez que no se explica cómo o porque el lesionado se encontraba en la zona donde precisamente se estaban llevando a cabo labores de mantenimiento con una guadañadora, a sabiendas que podía resultar herido.

Así las cosas el daño resultaba previsible para el actor.

¹ Folios 118 al 122 cppal.



III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo el 17 de diciembre de 2014², siendo inadmitida mediante auto del 17 de febrero de 2015.³ Una vez subsanada, la misma fue admitida el 9 de junio del mismo año ordenando notificar a la parte demandada, así como también a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

La demanda fue contestada el 18 de noviembre de 2015, y a través de auto del 7 de junio de 2016⁵ se fijó fecha para la práctica de la audiencia inicial la cual se surtió el 23 de febrero de 2017⁶. En dicha diligencia además de evacuar las respectivas etapas de que trata el artículo 180 CPACA, se declaró prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor **CONRADO DE JESÚS MARÍN MÉNDEZ**, estudiada de oficio por este estrado judicial.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 23 de mayo de 2017⁷, la cual se suspendió para ser retomada el día 8 de agosto de la misma anualidad⁸. En dicha diligencia se oyó en interrogatorio al demandante **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** y se incorporaron al expediente algunas documentales.

Posteriormente el Despacho declaró precluida la etapa probatoria y concedió a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

Fenecido el anterior término, el proceso ingresó al Despacho a efectos de proferir sentencia de primera instancia.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

En escrito radicado el 23 de agosto de 2017⁹, el apoderado judicial de la parte actora convalidó los planteamientos expuestos en la demanda y solicitó al

² Folio 71 cppal.

³ Folio 72 cppal.

⁴ Folio 75 cppal.

⁵ Folio 124 cppal.

⁶ Folios 126 al 131 cppal.

⁷ Folios 147 al 149 cppal.

⁸ Folios 165 al 163 cppal.

⁹ Folios 168 al 183 cppal.

Despacho, el reconocimiento y pago de los perjuicios pretendidos y condenar en abstracto a la entidad demandada mediante incidente, tomando como base el acta de la Junta Regional de Invalidez o el acta de la Junta Médica Laboral, según el caso.

2.- Parte demandada

El 22 de agosto de 2017¹⁰ la apoderada judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a través del escrito de alegatos de conclusión, reiteró las razones por las cuales deben negarse las pretensiones de la demanda indicando que fue la propia víctima quien con su actuar imprudente causó su propio daño, y en tal sentido, se desliga de toda responsabilidad a la entidad por configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

A través de comunicación electrónica de fecha 22 de agosto de 2017¹¹, la Procuradora 80 Judicial Administrativa designada a este Despacho, rindió su concepto en el cual sostuvo, que si bien el demandante **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** durante su servicio militar sufrió una lesión, la misma no permite determinar la estructuración de un daño a cargo del Estado.

Lo anterior, por cuanto si bien existe un Informativo Administrativo por Lesiones N° 126 del 25 de junio de 2013, en el cual se relatan las circunstancias en que resultó afectado el actor tras manipular una guadañadora y golpearse el ojo derecho con un coco pequeño tirado en el suelo, para el caso bajo estudio no se aprecian las consecuencias que dicho accidente produjo en el señor **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ**.

De otro lado y conforme a las respuestas allegadas al plenario por parte de las entidades oficiadas, aquellas manifestaron que a nombre del demandante no figuraban historias clínicas y pese a haberse hallado una ficha médica calificada el 26 de mayo de 2014, en la cual se había ordenado un concepto con ocasión al trauma recibido en el ojo derecho del joven **MARÍN MÉNDEZ**, el mismo no fue reclamado por el interesado acto que fue interpretado como abandono del tratamiento en los términos del artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

¹⁰ Folios 164 al 167 cppal.

¹¹ Folios 184 al 189 cppal.

Así mismo, el Ministerio Público consideró que comoquiera que al proceso no habían sido arrimados dictámenes que permitieran valorar las consecuencias del presunto daño como cierto, real, actual, determinado o determinable y además de gozar de protección jurídica, la referida agencia solicitó a este estrado judicial no acoger las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

2.1.- De la revisión del expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro de sus solicitudes probatorias, requirió la remisión del demandante **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el objeto de determinar la pérdida de su capacidad laboral con ocasión a los hechos acaecidos el 7 de octubre de 2012.

La mencionada prueba fue acogida por este estrado judicial, quien mediante audiencia inicial calendada el 23 de febrero de 2017, ordenó librar oficio a la entidad referida al resultar el medio probatorio útil, pertinente y conducente, por cuanto en el plenario no obraba prueba alguna que permitiera determinar, si el señor **MARÍN MÉNDEZ** había sufrido una pérdida o disminución de la capacidad laboral, producto de un golpe recibido en su ojo derecho cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Observa el Despacho que el apoderado del extremo activo allegó mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2017¹², Acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bogotá y Cundinamarca practicada al actor, por medio de la cual se estableció el 57% como pérdida de la capacidad laboral del actor.

¹² Folios 191 al 193 cppal.

Pues bien, este Despacho señala que si bien la prueba en cuestión fue decretada por este Juzgado, cuando fungía otro funcionario como titular, no se le puede reconocer mérito probatorio porque se considera inconducente, debido a que conforme al ordenamiento jurídico interno no es la prueba idónea para determinar la pérdida de la capacidad laboral de los miembros del Ejército Nacional.

El Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000, expedido por el Presidente de la República, en el artículo 1º fija su objeto así: *“El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.”* (Negrillas del Despacho). Esa labor la desarrolla a través de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, organismo al que se le fijaron sus funciones en el artículo 15 del mencionado decreto, así:

“Artículo 15.- Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Es claro, entonces, que la autoridad competente para establecer la disminución de la capacidad laboral de los soldados del Ejército Nacional es la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, más no la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca, así existan disposiciones jurídica que habiliten a la última para hacer pronunciamientos similares pero con respecto a particulares.

Por tanto, a la prueba en cuestión, como ya se dijo, no se le reconocerá ningún mérito probatorio, dado que se trata de una prueba inconducente, rendida por un organismo desprovisto de competencia, circunstancia que no se supera por el hecho de haber sido decretada como prueba en la audiencia inicial, ya que el mérito se asigna en la sentencia.

2.2.- El día 7 de noviembre de 2017¹³, la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** aportó en medio magnético expediente a nombre del señor **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ**, en respuesta al oficio N° J38-00267-17.

Verificado el contenido del mismo, se tiene que lo aportado hace referencia a unos documentos que ya formaban parte del expediente, motivo por el cual no es menester surtir la contradicción de ese medio de prueba.

2.3.- Se pone de presente que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, formuló en el escrito de contestación de la demanda la excepción denominada “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*.”. Al respecto considera el Despacho que su estudio se realizará solamente en caso de que lleguen a prosperar las súplicas de la demanda.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que fue desestimada durante la celebración de la audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2017, sin que dicha decisión fuera objeto de recurso. Por esta razón, no hay lugar a emitir un pronunciamiento sobre el particular

3.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si existe o no responsabilidad a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, como consecuencia de la lesión sufrida por el soldado regular **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** en su ojo derecho mientras prestaba el servicio militar obligatorio

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Conscriptos

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la

¹³ Folio 194 c.ppal

conurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, en el cual, se establece la obligación a cargo del Estado de resarcir los perjuicios antijurídicos que se hayan causado por la acción u omisión de las autoridades públicas¹⁴.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, este sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹⁵.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o por una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que

¹⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, al respecto indicó: *“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)*

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 26 de mayo de 2011. Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

concurran la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto al principio de imputabilidad en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, ha señalado que es procedente atribuir la reparación del daño antijurídico al Estado cuando exista el debido y suficiente soporte fáctico y atribución jurídica¹⁶.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada del trato de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

¹⁶ En tal sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2016. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 51561. resaltó: "*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.*

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante"

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular y su núcleo familiar, deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar¹⁷.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, de ello no puede seguirse que al actor le baste con solo afirmar que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

5.- Caso concreto

Procede el Despacho a valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, para determinar si se encuentra demostrado el daño antijurídico por el cual se demanda la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

¹⁷ Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho: *“La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.*

Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Armada con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma” Sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 18.725. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EJÉRCITO NACIONAL, consistente en la lesión que durante el periodo de conscripción padeció el señor **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ**.

Como se observa, el joven **MARÍN MÉNDEZ** prestó servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular del Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Infantería de Selva N° 50 "GR. LUIS ACEVEDO TORRES" de Leticia-Amazonas.

Que para el día 7 de octubre de 2012, el entonces soldado regular **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ**, al realizar trabajos de mantenimiento sufrió un accidente ocasionado con una guadañadora, lo que le afectó su ojo derecho, razón por la cual fue atendido en el centro médico del municipio de Puerto Arica y luego trasladado al Dispensario ubicado en la ciudad de Leticia.

El anterior acontecimiento se encuentra consignado en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 126 del 25 de junio de 2013¹⁸, así:

"SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR **TE. SERRANO JAIMES MAYKER ANTONIO** COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA DINAMARCA DEL 8-C-2011, ORGÁNICO DE ESTA UNIDAD TÁCTICA, EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2012, DONDE SE RALIZABA (SIC) TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE LA BASE MILITAR DE PUERTO ARICA CON GUADAÑA EN LOS PRADOS EN ESE MOMENTO EL SOLDADO REGULAR **MARÍN MÉNDEZ JONATHAN CC. 1007114903**, MANIFIESTA DOLOR EN EL OJO DERECHO, CAUSADO POR LA GUADAÑADORA CON UN COCO PEQUEÑO FRUTO DE UNA PALMA TÍPICA DE LA REGIÓN, DONDE INMEDIATAMENTE ES LLEVADO AL CENTRO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO ARICA, PARA SER VALORADO POR EL MÉDICO DONDE EL DIAGNOSTICO ES EVACUARLO AL DISPENSARIO DE LA CIUDAD DE LETICIA. (...)"

En el mismo documento, el Comandante del Batallón de Selva N° 50 y quien suscribió el referido informativo, realizó la siguiente aclaración:

"DEBIDO A QUE ESTE COMANDO DE LA UNIDAD NO TENIA CONOCIMIENTO DEL ACCIDENTE Y NO EXISTE INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN, ESTE COMANDO REALIZA **INFORMATIVO EXTEMPORÁNEO**.

C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo AL (sic) Título IV Artículo 24 Decreto 1796 del 14 septiembre 2000 Liberales (A,B,C,D), la lesión o afección ocurrió en:

.....

Literal B, X/ En el servicio por causa y razón del mismo (AT)..."

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes valoraciones médicas a las que fue sometido el actor, el 6 de abril de 2013¹⁹ le fue diagnosticado leucoma

¹⁸ Folio 15 cppal.

central en ojo derecho y se ordenó como plan de manejo “Fluorometaldona por un mes optometría (...).”.

Según se evidencia en las órdenes médicas de la Dirección de Sanidad del 24 de abril de 2013²⁰, el joven **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** consultó por ardor ocular por el uso de lentes formulados por el área de Optometría. Adicionalmente, informó no haber podido iniciar el tratamiento prescrito debido a la escasez del medicamento recetado y al ser examinado por el servicio médico en esa misma oportunidad, le fue hallado:

“(...) leucoma oblicuo ojo derecho, agudeza visual OD 20/200 OI 20/20. No eritema ocular. Reflejo pupilar a la luz adecuado.”

De igual forma, en la Ficha Médica Unificada que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó al soldado regular **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** el 25 de septiembre de 2013²¹, en la sección Antecedentes Personales se consignó “Leucoma Central. Trauma Ocular. Pérdida Visión OD.”. Y, en la sección Examen Clínica se consignó: “DISCAPACIDADES... Sí... VISUAL”.

Finalmente, en interrogatorio practicado al actor en audiencia de pruebas de fecha 23 de mayo de 2017, expuso las circunstancias en que resultó lesionado indicando que como consecuencia del hecho perdió la totalidad de la visión del ojo derecho sin que dicha situación sea reversible.

Pues bien, el Despacho haciendo uso de las reglas de la sana crítica procede a valorar la fuerza de convicción del material probatorio recopilado regular y oportunamente dentro del plenario, con el fin de establecer si está acreditado el daño invocado por el demandante **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ**, si el mismo tuvo lugar durante el periodo de conscripción y a raíz de ello una merma en la capacidad laboral.

En lo referente al sistema de apreciación probatoria, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) entre las reglas probatorias que rigen el proceso judicial, en el tema de apreciación de las pruebas, impera en su generalidad, salvo contadas excepciones, el sistema de la sana crítica en el cual el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a

¹⁹ Folios 31 al 32 cppal.

²⁰ Folio 35 vto. cppal

²¹ Folios 17 a 20 cppal

reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar en presencia o en ausencia de determinada prueba (...)"²²

Para el caso objeto de juzgamiento, se tiene que el señor **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ**, para el 7 de octubre de 2012, se encontraba desarrollando labores de mantenimiento en la base militar de Puerto Arica – Amazonas, cuando recibió un golpe al chocar la guadañadora de la que hacía uso con un coco pequeño, el cual rompió las gafas de protección que utilizaba impactando el ojo derecho, y que como consecuencia de dicho trauma, al demandante se le vió comprometida la visión del mencionado órgano.

De lo anterior dan cuenta las pruebas que así determinan que el actor sufrió una considerable disminución en su agudeza visual, situación que permite establecer la responsabilidad patrimonial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones y secuelas sufridas por el entonces soldado regular **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ**, luego que se le determinara pérdida de la visión del ojo derecho.

El material probatorio regular y oportunamente aportado al informativo, que en lo más relevante fue objeto de análisis en esta providencia, evidencia que el joven **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** sí sufrió un daño antijurídico y que el mismo es completamente atribuible a la entidad demandada.

El daño antijurídico se configura en el *sub lite* porque si bien el joven en mención tenía el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, asimismo la entidad demandada tenía el deber objetivo de regresarlo al seno de su familia, al cabo del periodo de conscripción, en similares condiciones de salud a las que tenía a su ingreso a la Fuerza Pública.

Sin embargo, se demostró que a la salida de la institución sus condiciones de salud física no eran iguales a las que tenía cuando ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, dado que al desarrollar labores propias del servicio, con elementos peligrosos suministrados por la institución (guadaña), su ojo derecho fue impactado violentamente por un cuerpo extraño, lo que le provocó una lesión denominada Leucoma, que consiste en una opacificación de la córnea, que impide el paso de la luz y por ende la percepción de imágenes, pudiendo llegar incluso, como en este caso, a la pérdida de la visión.

²² Sentencia 10 de marzo de 2005 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 27946. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Esto, sin duda, configura un daño antijurídico, pues corresponde a la pérdida funcional de la visión del ojo derecho, y porque el demandante no tiene por qué soportar esa carga, daño que claramente puede calificarse como antijurídico.

Además, es absolutamente imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, toda vez que el soldado, al momento de sufrir la lesión, estaba desarrollando una actividad inherente a la milicia. Es decir, tal como lo indica el Informativo Administrativo por Lesiones No. 126 de 25 de junio de 2013, los hechos ocurrieron por causa y razón del servicio.

La entidad demandada pretende liberarse de la responsabilidad administrativa bajo el argumento de la culpa exclusiva de la víctima. Es cierto que esta circunstancia, de existir, rompe el nexo causal y permite afirmar que el daño no se le puede imputar a la Administración. Empero, en esta oportunidad la parte demandada no aporta ningún medio de prueba para corroborar su postulado, y por el contrario se atuvo al mismo material probatorio recabado por solicitud de su contraparte, el que como se vio acredita la antijuridicidad del daño y su imputabilidad al Ejército Nacional.

Se sostiene, bajo la misma excepción, la falta de autocuidado por parte de la víctima directa a la hora de manejar la guadaña. El planteamiento es, en opinión del Juzgado, insuficiente para materializar la eximente de responsabilidad, ya que el uso de esa herramienta implica la exposición a un riesgo mayor, debido a que sus aspas se mueven a gran velocidad y bien pueden ocasionar lesiones de consideración.

Pero no solo por lo último no se configura la excepción; de igual forma, porque el soldado sí estaba utilizando elementos de protección cuando resultó lesionado, solo que por la violencia del impacto las gafas no alcanzaron a contener el cuerpo extraño que golpeó el ojo derecho, tal como así lo relató el Teniente **MAYKER ANTONIO SERRANO JAIMES** – Comandante Compañía Dinamarca de la Brigada de Selva No. 26, en el oficio calendado el 21 de marzo de 2013, al expresar que el citado soldado le manifestó: *“que le dolía el ojo derecho a causa de un golpe ocasionado por un coco pequeño fruto de una palma típica de la región, el cuál (sic) estaba en el suelo en el momento en que estaba operando la guadañadora, dicho coco le rompió las gafas de protección que usaba,...”*²³.

²³ Fl. 16 cppal.

Ahora, El Juzgado respetuosamente se aparta del concepto emitido en este caso por la vocera del Ministerio Público, quien consideró que las pretensiones de la demanda deben negarse porque no se practicó la prueba relativa a la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, lo que impide conocer si hubo o no daño antijurídico.

Se constata por parte del Despacho que en efecto esa prueba no se recaudó dentro del plenario, al parecer en parte por falta de colaboración de la parte demandante. Con todo, la inexistencia del Acta de Junta Médico-Laboral Militar o de Policía no desvirtúa el hecho de que se probó un daño antijurídico y que el mismo es imputable a la entidad demandada; solamente representa una dificultad en cuanto a la tasación de los perjuicios que se deben indemnizar por la pérdida de la visión del ojo derecho del actor, lo que puede llevar al Juzgado por el camino de una condena en abstracto o buscar una alternativa para la materialización de la tutela judicial efectiva, dado que una condena *in genere* dilataría aún más el acceso efectivo a la administración de justicia.

Sobre la base del hecho cierto que el joven **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** perdió la visión del ojo derecho por un leucoma, este operador judicial considera que bien puede fijarse en esta providencia el porcentaje en que se disminuye su capacidad laboral por esa circunstancia, sin que esto signifique que se están presumiendo conocimientos médicos sino que sencillamente se acudiría a las tablas fijadas en la ley para estos casos.

El Decreto 0094 de 11 de enero de 1989 “*Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*”, expedido por el Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confieren la Ley 05 de 1988, determina que la lesión sufrida por el actor está clasificada dentro de las alteraciones de la agudeza visual, y que la “*Pérdida total de la visión de un ojo, sin deformidad*” (artículo 82, numeral 6054), arroja un índice correspondiente a 21, lo que junto al hecho que el afectado contaba con 22 años al momento de la lesión permite saber que el porcentaje de disminución de su capacidad laboral es del 100%.

Así las cosas, la indemnización de perjuicios se hará tomando en cuenta que a **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** le correspondería una disminución de la capacidad laboral de 100%, por haber perdido la visión del ojo derecho. Este porcentaje, si bien es diferente al que fijó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca (57%), produce el mismo resultado en términos de indemnización debido a que según la posición unificada de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que más adelante se mencionará, cuando dicha merma supera el 50%, el monto a reconocer es el mismo que si fuera el 100%.

6.- Indemnización de perjuicios

6.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia²⁴:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido.

De acuerdo a lo anterior, los montos de la indemnización se fijarán de la siguiente manera:

A favor de **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ, CRUZ AMPARO MÉNDEZ HINCAPIE** y **CONRADO DE JESÚS MARÍN JARAMILLO**, en calidad de víctima y padres²⁵ del lesionado respectivamente, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte., para cada uno de ellos.

A favor de **JERSON CAMILO MARÍN MÉNDEZ, GLORIA PATRICIA MARÍN MÉNDEZ, YURLEDY MARÍN MÉNDEZ, DIANA CECILIA MARÍN MÉNDEZ, PAULA ANDREA MARÍN MÉNDEZ, JESÚS PEDRO MARÍN MÉNDEZ, YORDY ALBERTO MARÍN MÉNDEZ** y **ÁNGEL JOVANNY MARÍN MÉNDEZ** en calidad de hermanos del lesionado²⁶, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., para cada uno de ellos.

6.2.- Por daño a la salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁷

La indemnización en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no

²⁵ Este parentesco se acreditó con el registro civil de nacimiento de Jonathan Marín Méndez fl. 5.

²⁶ Este parentesco se acreditó con los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos fls. 7 a 14.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

En consecuencia de lo anterior, se condenará a la entidad demandada al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte., a favor de **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ**, por haber perdido el 100% de su capacidad laboral.

6.3. Perjuicios materiales

Frente a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por el joven **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** antes de su incorporación como soldado regular del Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos eran al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁸, es decir, la suma de \$781.242.00 mensuales al día de hoy.

No se efectuará la adición de 25% por concepto de prestaciones, siguiendo el criterio adoptado por la Sección Tercera Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁹.

De igual manera, al tratarse de una pérdida de capacidad laboral superior al 50% se tomará como base, la totalidad del salario mínimo, (\$781.242.00) teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula³⁰:

²⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 9 de julio de 2015, expediente 2013-00019, M.P. Alfonso Sarmiento Castro.

³⁰ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de terminación del servicio militar hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 51).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$ 781.242.00 \frac{(1+0.004867)^{51}-1}{0.004867} = \$45.100.242.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula³¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$781.242 \frac{(1 + 0.004867)^{601.2} - 1}{0.004867 (1.004867)^{601.2}} = \$151.851.690$$

7. - Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*” propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por los señores **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ, CRUZ AMPARO MÉNDEZ HINCAPIE, CONRADO DE JESÚS MARÍN JARAMILLO, JERSON CAMILO MARÍN MÉNDEZ, GLORIA PATRICIA MARÍN MÉNDEZ, YURLEDY MARÍN MÉNDEZ, DIANA CECILIA MARÍN MÉNDEZ, PAULA ANDREA MARÍN MÉNDEZ, JESÚS PEDRO MARÍN MÉNDEZ, YORDY ALBERTO MARÍN MÉNDEZ y ÁNGEL JOVANNY MARÍN MÉNDEZ** con motivo

³¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 601.2 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 28 años de edad de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento (fl. 5 cppal), lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 50.1 años).

de la lesión padecida por el primero el 7 de octubre de 2012, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y que dejó como secuela la pérdida de la visión del ojo derecho.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **JONATHAN MARÍN MÉNDEZ** la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$353.200.332.oo) M/Cte.**

A **CRUZ AMPARO MÉNDEZ HINCAPIÉ** y **CONRADO DE JESÚS MARÍN JARAMILLO** la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.oo) M/Cte.**, para cada uno de ellos.

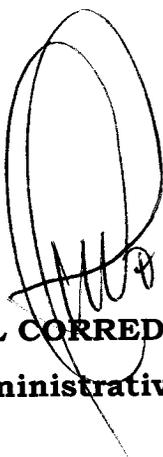
A **JERSON CAMILO MARÍN MÉNDEZ, GLORIA PATRICIA MARÍN MÉNDEZ, YURLEDY MARÍN MÉNDEZ, DIANA CECILIA MARÍN MÉNDEZ, PAULA ANDREA MARÍN MÉNDEZ, JESÚS PEDRO MARÍN MÉNDEZ, YORDY ALBERTO MARÍN MÉNDEZ** y **ÁNGEL JOVANNY MARÍN MÉNDEZ** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$39.062.121.oo) M/Cte.**, para cada uno de ellos.

CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TRIBUTARIA

Por anotación en FECHA de los partes la providencia anterior hoy 2018

SECRETARIA